

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-771/2015 Y
SUP-JDC-778/2015 ACUMULADO

ACTORES: VÍCTOR ADRIÁN
MARTÍNEZ TERRAZAS Y CLAUDIA
PÉREZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, doce de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios al rubro indicado, en el sentido de **ACUMULAR** y **DESECHAR** las demandas presentadas por Víctor Adrián Martínez Terrazas y Claudia Pérez Rodríguez, al haber quedado **SIN MATERIA** la omisión atribuida a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, de dar respuesta a su escrito de petición

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

consistente en invertir los lugares que se asignarán en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, específicamente en los Estados de Tlaxcala y Morelos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintisiete de febrero de dos mil quince, los actores presentaron escrito ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando invertir los lugares que se asignarán en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, específicamente en los Estados de Tlaxcala y Morelos, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos y cuatro de marzo siguientes, los actores promovieron, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la falta de pronunciamiento atribuida a la citada comisión de dar respuesta a su solicitud.

3. Recepción de las demandas en Sala Regional Distrito Federal. Los días seis y nueve de marzo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, oficios por los que el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remite,

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

entre otros, los escritos de demanda con su respectivo informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

4. Cuadernos de antecedentes. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, se ordenaron integrar los cuadernos de antecedentes 26/2015 y 30/2015, así como remitir a esta Sala Superior la documentación atinente, a efecto de que ésta determine el cauce jurídico que debe darse a los escritos de impugnación.

5. Turno y trámite en Sala Superior. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-771/2015 y SUP-JDC-778/2015, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, fue cumplimentado mediante los oficios TEPJF-SGA-2627/15 y TEPJF-SGA-2708/15, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Aceptación de Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida a un órgano de dirigencia nacional de un partido político, a saber, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con el lugar de asignación de la lista de **candidatos a diputados federales** que propondrá dicho instituto político **por el principio de representación proporcional**, la cual, en concepto de los actores, viola su **derecho de petición**.

2. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en que se actúa, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad partidista. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-778/2015 al diverso juicio SUP-JDC-771/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de del juicio acumulado.

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

3. Improcedencia. Tal y como sostiene la responsable en su informe circunstanciado, en los presentes asuntos se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9°, párrafo 3, de la citada ley, toda vez que el acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que, el pasado seis de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, dio respuesta a la solicitud presentada por los actores el veintisiete de febrero de dos mil quince, misma que les fue notificada en en el domicilio que al efecto señalaron para oír y recibir notificaciones, en esa misma fecha.

El artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

alguno continuarlo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, como se mencionó, la referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que los actores aducen que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido omisa en responder a su escrito de petición; sin embargo, en autos obra constancia (foja treinta y cuatro del expediente SUP-JDC-771/2015) de la respuesta recaída a la solicitud de los actores, cuya omisión es la que se controvierte en la especie.

De esta manera, se advierte que con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda, y durante la tramitación de los expedientes que se analizan, el órgano partidario responsable dio respuesta a la petición de los promoventes, lo que se demuestra con la copia de la cédula de notificación (foja treinta y tres del expediente SUP-JDC-771/2015), de seis de marzo de dos mil quince, así como con el escrito suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de esa misma fecha, cuya emisión fue motivada por la solicitud de los actores.

De la referida constancia de notificación, se advierte lo siguiente:

a) El notificador del Partido Acción Nacional se apersonó en el domicilio señalado por los actores para oír y recibir

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

notificaciones, a fin de hacer de su conocimiento la respuesta recaída a su escrito de petición, y

b) Cerciorado de ser ese el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, con fundamento en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹ procedió a realizar la diligencia con Juan Carlos Martínez Terrazas, quien recibió el documento y firmó como constancia de haberlo recibido.

A dichas documentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les atribuye valor probatorio pleno, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, en tanto que no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-421/2014 y SUP-JDC-409/2015.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el seis de marzo del año en curso, se notificó al actores -en el domicilio que indicaron para tal efecto- la respuesta recaída a su escrito de petición de veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que, en el caso, no existe la omisión reclamada,

¹ El artículo 27 de la citada ley, dispone en su párrafo tercero, que si no se encuentra presente el interesado, la notificación correspondiente se entenderá con la persona que esté en el domicilio.

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

resultando procedente desechar las demandas, en tanto que los actores han alcanzado su pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que en el expediente SUP-JDC-771/2015 obra el escrito original recaído a la petición de los promoventes, se estima procedente que, junto con la notificación de la presente ejecutoriaa, se entregue copia de dicho curso a los actores.

III. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer de los juicios promovidos por Víctor Adrián Martínez Terrazas y Claudia Pérez Rodríguez.

SEGUNDO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-778/2015, al diverso SUP-JDC-771/2015. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Se desechan las demandas presentadas por Víctor Adrián Martínez Terrazas y Claudia Pérez Rodríguez.

CUARTO. Entréguese a los actores copia del escrito de seis de marzo del año en curso, recaído a su escrito de petición de veintisiete de febrero de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, con copia del escrito de seis de marzo del año en curso recaído a su escrito de petición, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al órgano partidista responsable; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-771/2015 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO